

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007-2022-00180

Interlocutorio Nro. 264

Inadmite Demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BEATRIZ ELENA TALERO GIL, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la extinta LUZ MARY ZAPATA RESTREPO, de su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se allegará el registro civil de nacimiento de la demandante BEATRIZ ELENA TALERO GIL y de la extinta LUZ MARY ZAPATA RESTREPO.
- Se adecuará la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos determinados de la extinta LUZ MARY ZAPATA RESTREPO, de acuerdo a los órdenes hereditarios, indicándose el nombre y parentesco con el causante.
- Se acreditará la legitimación en la causa por pasiva con los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados.

- Se deberá indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Dentro de la demanda aparecen unos documentos de un proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, con diferentes personas, se servirá indicar cuál es el fin de dichos documentos dentro de esta demanda.
- En el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94cafc4e31eb85ca64d2d1943e4e6c392929f7148380e56e6cd4a85c4c219a**

Documento generado en 18/04/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>